

88  
863

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado: Hernando Ayala Peñaranda**

San José de Cúcuta, diez (10) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

**Radicado:** 54-001-23-33-000-2016-00224-00  
**Demandante:** José Eriberto Muñoz Ruiz  
**Demandado:** Procuraduría General de la Nación  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial<sup>1</sup> que precede, pasa el Despacho a decidir sobre la medida provisional<sup>2</sup> solicitada por la parte demandante, con la cual pide la suspensión provisional del fallo de fecha 28 de octubre de 2015, emitido por el Procurador Regional de Norte de Santander, mediante el cual se ratificó el fallo de fecha 8 de septiembre de 2015, de la Procuraduría Regional de Norte de Santander, así como la suspensión de la Resolución 705 del 2 de diciembre de 2015 expedida por la Gobernación de Norte de Santander que ejecutó la sanción de destitución del Alcalde Municipal de Puerto Santander e inhabilidad general de 10 años.

**1. De la solicitud de medida cautelar:**

Mediante apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor José Eriberto Muñoz Ruiz, demanda la nulidad de los actos administrativos contenidos en el fallo de fecha 28 de octubre de 2015, emitido por el Procurador Regional de Norte de Santander, mediante el cual ratificó el fallo de fecha 8 de septiembre de 2015, de la Procuraduría Regional de Norte de Santander, así como la Resolución 705 del 2 de diciembre de 2015 de la Gobernación de Norte de Santander que ejecutó la Sanción de Destitución del Alcalde Municipal de Puerto Santander e inhabilidad general de 10 años.

---

<sup>1</sup> Ver folio 39.

<sup>2</sup> Ver folios 1 a 7.

**Radicado:** 54-001-23-33-000-2016-00224-00

**Actor:** José Eriberto Muñoz Ruiz

**Auto**

A título de restablecimiento del derecho solicitó la revocatoria de la destitución e inhabilidad ejecutada por la Resolución en mención, así como el pago de los perjuicios morales y materiales ocasionados con motivo de la sanción impuesta.

Mediante escrito separado la parte demandante simultáneamente con la presentación de la demanda, solicitó como medida cautelar la suspensión de los actos administrativos demandados, los cuales según su dicho fueron expedidos con violación de normas superiores.

Como fundamentos fácticos refiere que el haberse modificado la decisión de segunda instancia una vez ejecutoriada, por cuanto existió un cambio de funcionario en el Despacho competente, y éste último no compartía los argumentos ni la decisión del que lo precedía, sobre lo cual refiere que si el funcionario entrante no compartía la decisión inicial, cuenta con otros mecanismos legales para revocar la decisión adoptada por el funcionario que lo antecedió en sus funciones.

En igual sentido arguye el no compartir un fallo disciplinario no es motivo para que el funcionario competente elimine, sustraiga o cercene el mismo del expediente, pues este tipo de actuaciones es contraria a toda garantía constitucional, desconoce con ello el debido proceso y elimina de tajo los postulados que rigen el Estado Social de Derecho.

Señala que la presente medida cautelar pretende evitar un perjuicio irremediable para el señor José Eriberto Muñoz Ruiz, al existir la imposibilidad de ejercer contratos o empleos con cualquier entidad Pública, pues este es una persona que siempre ha estado vinculado con el sector Público o bien como funcionario o bien como contratista.

Fundamenta su petición como se ha indicado en la violación al debido proceso bajo los siguientes reparos, ante lo cual se limita a transcribir apartes de las normas que se indicaran:

➤ **Resolución 089 del 25 marzo de 2004.**

Refiere que esta resolución fue emitida por el señor Procurador General de la Nación mediante la cual se adoptó la "Guía del Proceso Disciplinario" ordenando que los

**Radicado:** 54-001-23-33-000-2016-00224-00

**Actor:** José Eriberto Muñoz Ruiz

**Auto**

critérios y los procedimientos unificados allí contenidos fueran aplicados en forma perentoria por todos los servidores de la entidad en el trámite de las actuaciones disciplinarias, señalando que el artículo 26 de la norma citada, define en que momento procesal queda en firme un fallo o pronunciamiento que decide los recursos de apelación o reposición, y a partir de qué momento surte efectos jurídicos.

➤ **Consulta C-081-2011 expedida por la Procuraduría General de la Nación.**

Señala reafirmar la postura señalada en el aparte anterior, con esta consulta donde la Procuraduría General de la Nación, realiza una clara diferenciación de cuando un pronunciamiento o fallo disciplinario que decide respecto del recurso de reposición o apelación según sea el caso, queda en firme o ejecutoriada y cuando surte efectos a la vida jurídica.

➤ **Auto de diciembre 1º de 2006 Radicación No. 156-118167-2006.**

Por ultimo señala este auto proferido por el Procurador General de la Nación, como un argumento más para la diferenciación del momento en que queda en firme o ejecutoriado un fallo de segunda instancia en materia disciplinaria y el momento en que surte efectos a la vida jurídica dichos pronunciamientos.

## **2.- DECISIÓN**

### **2.1.- Competencia**

El Despacho es competente para conocer del asunto de la referencia, en virtud de lo dispuesto en el numeral 3º artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### **2.2.- Asunto a resolver**

Le corresponde al Sala determinar: ¿Si es procedente decretar la medida provisional de suspensión de los actos administrativos, contenidos en el fallo de fecha 28 de octubre de 2015, emitido por el Procurador Regional de Norte de Santander,

Radicado: 54-001-23-33-000-2016-00224-00

Actor: José Eriberto Muñoz Ruiz

Auto

mediante el cual ratifico el fallo de fecha 8 de septiembre de 2015, de la Procuraduría Regional de Norte de Santander, así como de la Resolución 705 del 2 de diciembre de 2015 expedida por el Departamento de Norte de Santander que ejecutó la sanción de destitución del Alcalde Municipal de Puerto Santander e inhabilidad general de 10 años?

Para resolver el problema jurídico en el caso concreto, es necesario estudiar en primer lugar, la medida cautelar de suspensión de los efectos del acto administrativo y sus requisitos de procedencia; y en segundo lugar sí se dan los presupuestos para decretar.

#### **4.2.1. De la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo y sus requisitos:**

La medida cautelar de suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo se encuentra consagrado en el numeral 3º del artículo 230 del C.P.A.C.A. la cual tiene como fin proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, como lo prevé el artículo 229 ibídem.

En lo que respecta a los requisitos de procedencia de la citada medida cautelar, el artículo 230 y el inciso 1º del artículo 231 de la norma en cita dispone los siguientes:

**“...Contenido y alcance de las medidas cautelares.** Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, **y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.** Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

(...) 3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo...” (Negrillas del Sala)

**“...Requisitos para decretar las medidas cautelares.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos **procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.** Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos...” (Negrillas y subrayado del Sala)

#### **4.2.2. Caso concreto**

**Radicado:** 54-001-23-33-000-2016-00224-00

**Actor:** José Eriberto Muñoz Ruiz

**Auto**

En el presente asunto, el actor aduce como reparos como violación de normas superiores: i) la violación a la Resolución 089 del 25 de marzo de 2004 por medio de la cual la Procuraduría General de la Nación adoptó la “ Guía del Proceso Disciplinario”, al desconocer lo establecido en el artículo 26 ibídem; ii) la Consulta C-081-2011 proferida por el Procurador Auxiliar para Asuntos Disciplinarios, al desconocer lo desarrollado allí respecto del momento en el cual queda ejecutoriado o en firme el fallo de segunda instancia y de cuando surte efectos jurídicos; iii) auto de 1º de diciembre de 2006 de radicación No. 156-118167-2006, proferido por el Procurador General de la Nación, las tres disposiciones anteriores enfocadas a tratar la ejecutoria del fallo de segunda instancia.

Así mismo del estudio del escrito de solicitud de la medida provisional, encuentra el Despacho que si bien se anuncia violación de normas superiores, la parte demandante se limita a transcribir apartes de las disposiciones en mención, sin que se confronte con los actos administrativos demandados, solo concluye que la decisión de segunda instancia que resuelve el recurso de apelación queda en firme el día que es suscrita por el funcionario competente, sin que esta pueda variarse con el argumento de no compartir la tesis planteada.

De los sustentos fácticos, expresados por el accionante, se encaminan únicamente a la afirmación del cambio de decisión una vez está se encontraba ejecutoriada, y que antes de ser notificada para que surtiera efectos jurídicos, el funcionario encargado de asumir las funciones de ese Despacho cambió la decisión por no estar de acuerdo con los argumentos o la decisión de fondo del funcionario que cumplía dichas funciones con anterioridad.

El Despacho centrará su análisis y estudio, respecto de los requerimientos para decretar la medida provisional de suspensión de actos administrativos y si en el presente caso se cumplen o no.

Para el Despacho claro se tiene que la confrontación que debe hacer el Juez Administrativo entre las normas superiores que se consideran violadas con el acto administrativo demandado, como requisito de procedencia de la medida cautelar solicitada, conforme lo señala el artículo 231 del C.P.A.C.A. debe ser un análisis con alto nivel de argumentación, sólido y claro, el que sí bien no implica prejuzgamiento sobre la cuestión de fondo, como claramente lo dispone la norma, ello no conlleva

**Radicado:** 54-001-23-33-000-2016-00224-00  
**Actor:** José Eriberto Muñoz Ruiz  
**Auto**

que los argumentos que justifican la medida cautelar puedan ser superficiales o breves.

En el caso concreto, el argumento presentado por el demandante, respecto del cambio de decisión que se hizo una vez ejecutoriado el fallo de segunda instancia y antes de surtir efectos jurídicos, la cita y transcripción de apartes de la Resolución 089 del 25 de marzo de 2004, consulta C-081-2011 proferida por el Procurador Auxiliar para Asuntos Disciplinarios y auto de 1º de diciembre de 2006 de radicación No. 156-118167-2006, proferido por el Procurador General de la Nación, no es suficiente sustento fáctico ni jurídico, para decretar la suspensión solicitada.

A más de lo anterior se tiene que no fueron aportadas pruebas con la solicitud por lo que no existe respaldo probatorio, para defender los hechos aducidos por el demandante y que hagan procedente la medida cautelar solicitada.

En mérito delo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NIEGUESE** la solicitud de medida provisional incoada por el señor José Eriberto Muñoz Ruiz a través de su apoderado judicial, de acuerdo a lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, **AGRÉGUENSE** estas actuaciones al expediente principal.

**NOTIFIQUESE y CÚMPLASE**

**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
Magistrado



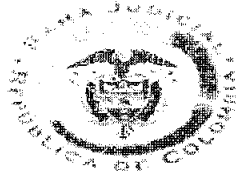
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER**  
**CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en **ESTADO**, notifíco a las partes la providencia anterior, a las **8:00 a.m.**

Proy

**19 MAY 2017**

**Secretaría General**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
**San José de Cúcuta, nueve (09) de mayo de dos mil diecisiete (2017)**

**Radicación número:** 54-001-23-33-000-2014-000143-00  
**Demandante:** Salcedo Domínguez Comerciantes S.A.S.- Carlos Alfredo Salcedo Pérez-Pablo Emilio Calderón Rincón  
**Demandado:** Nación-Unidad Administrativa Especial Dirección De Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

En atención, a la imposibilidad de realizar la Audiencia de Pruebas en el presente proceso citada para el viernes 5 de mayo de 2017, y de conformidad con lo reglado en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE CITA** a las partes, a sus apoderados, al señor Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con el fin de dar trámite a la **AUDIENCIA DE PRUEBAS** de que trata la norma en cita, para lo cual se señala como fecha el día cuatro (04) de julio del año en curso a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

Con el fin de recaudar los testimonios faltantes para conformar todo el material probatorio, decretado en audiencia inicial del 25 de mayo de 2015, por secretaría **LIBRESE**, orden de citación de los señores: Consuelo Helena Hernández, Pablo Emilio Calderón Rincón y Carlos Alfredo Salcedo Pérez; para que rindan testimonio en los términos establecidos en la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE**

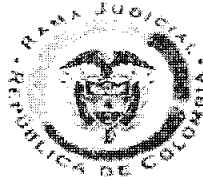
**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**CONSTANCIA SECRETARIAL**

Notificación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

11 MAY 2017

Secretaría General



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
 San José de Cúcuta, nueve (09) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-005-2016-00248-01  
 Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
 Accionante: Marco Fidel Vivas Martínez y otros  
 Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de  
 Administración Judicial

En atención al proveído de fecha veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017), por medio del cual el Dr. Sergio Enrique Rosas Ramírez en calidad de conjuer de esta Corporación, manifiesta declararse impedido de conocer como Juez Ad Hoc el presente proceso, se hace necesario entrar a resolver de plano dicho impedimento, conforme lo siguiente:

**1. De la causal de impedimento planteada y su trámite**

El doctor Sergio Enrique Rosas Ramírez, informa que se encuentra impedido conforme a la causal prevista en el numeral 1° del Art. 141 del Código General del Proceso, para avocar el conocimiento como Juez Ad Hoc del presente proceso, toda vez, que se desempeñó como Magistrado del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, y por tal hecho podría también reclamar el derecho que se pretende.

**2. Causal de impedimento invocada**

Para decidir el impedimento planteado por el referido doctor en calidad de Juez Ad – Hoc, se tienen en cuenta los siguientes aspectos:

El numeral 1° del artículo 141 del C.P.C., que establece lo siguiente:

***“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACION:*** *Son causales de recusación las siguientes:*

*(...)*

*1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”*

Por tal razón, se aceptará el impedimento propuesto por el doctor Sergio Enrique Rosas Ramírez quien se desempeña como Conjuer de esta Corporación y como consecuencia de ello, se le separará como Juez Ad- Hoc del conocimiento del proceso de la referencia.



En virtud de lo anterior y atendiendo lo dispuesto en los artículos 5 y 18 del Acuerdo 209 de 1997, el primero de ellos adicionado por el artículo 1º del Acuerdo 9482 de 2012, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo **el sorteo del Juez Ad-hoc**, que deberá conocer del presente asunto.

En virtud de lo anterior se **FIJA** el día **DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017) A LAS 10:00 A.M.** para que se lleve a cabo un nuevo sorteo del Juez Ad-hoc.

**En consecuencia se dispone:**

- 1.- **Acéptese** el impedimento planteado por el Dr. Sergio Enrique Rosas Ramírez conforme a lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- **Comuníquese** la presente decisión a la citado Conjuez, para su conocimiento y fines pertinentes.
- 3.- **Fíjese** el día **diecinueve (19) de mayo de dos mil diecisiete (2017) a las 10:00 A.M.** para que se lleve a cabo el sorteo del Juez Ad-hoc.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL  
NORTE DE SANTANDER  
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en **ESTADO**, notifíco a las partes la providencia anterior, a las **8:00 a.m.**

hoy 11 MAY 2017

  
**Secretaría General**



395

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
**San José de Cúcuta, nueve (09) de mayo de dos mil diecisiete (2017)**

**Radicación número:** 54-001-23-33-000-2014-00088-00  
**Demandante:** Reinel Florez Grass  
**Demandado:** Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional-Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía.  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

De conformidad con lo reglado en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE CITA** a las partes, a sus apoderados, al señor Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con el fin de dar trámite a la **AUDIENCIA DE PRUEBAS** de que trata la norma en cita, para lo cual se señala como fecha el día cuatro (04) de julio del año en curso a las tres de la tarde (3:00 p.m.).

En cumplimiento de lo reglado en el numeral 2 del artículo 220 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por secretaría **CITese** Dr. Nelson Javier Montaña D., médico ponente del dictamen de calificación del señor Reinel Florez Grass, emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander, a la dirección de notificación de esta última; a la Profesional Universitario Forense Orlinda Rosmira Alarcón Altamar, quien suscribió el Informe Pericial de Clínica Forense No. DSNTSANT-DRNORIENTE-07064-2015, emitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses; al Dr. Humberto Lizcano Rodríguez, médico que suscribió el Informe Pericial de Clínica Forense No. DSNTSANT-DRNORIENTE-07548-2015, emitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses; y al Dr. Fabio Quintero Ujueta, médico que suscribió el Informe Pericial No. 046-2016, GPPF-DSNS, emitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, estos tres últimos a la dirección de notificación del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

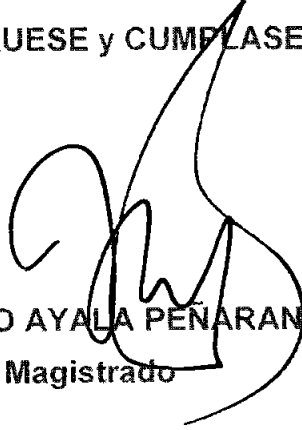
54-001-23-33-000-2014-00088-00.

Actor: Reinel Florez Grass.

Auto.

Lo anterior con el fin de que expresen la razón y las conclusiones de su dictamen, así como la información que dio lugar al mismo y el origen de su conocimiento, de acuerdo a lo reglado en la norma citada.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE



HERNANDO AYALA PEÑARANDA  
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifíco a las  
partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.,

hoy **11 MAY 2017**

Secretaría General



735

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

**Magistrado: Hernando Ayala Peñaranda**

San José de Cúcuta, mayo diez (10) de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de control:** Reparación directa  
**Accionante:** Aguas Kpital S.A E.S.P  
**Accionado:** Ecopetrol S.A  
**Radicado:** 54-001-23-33-000-2013-00404-00

En atención a la petición elevada por el apoderado de la parte demandada, relativa a aplazar la audiencia de pruebas fijada para el próximo doce (12) de mayo del año en curso, vista a folio 733, la misma resulta procedente por ser una justa causa, en tanto el profesional del derecho se encuentra incapacitado, por lo cual se accederá a lo solicitado, señalándose como nueva fecha el día diecisiete (17) de julio del dos mil diecisiete (2017) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 6:00 a.m.

**11 MAY 2017**

~~Secretaría General~~